



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyyyyy, S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla de señalización en la vía en la que estaba estacionado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 639/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha de 14 de junio de 2004, yyyyyyyyyyyyyyy, S.A., en representación de xxxxxxxxxxxx, titular del vehículo matrícula xxxx xxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx un escrito por el que interpone



una reclamación debido a los daños ocasionados en el mencionado vehículo el día 15 de mayo de 2004.

En el resumen del siniestro señala que éste se produjo en xxxxxxxxx, y que la causa del mismo es que el "v.a. estacionado es golpeado por la caída de una valla-señalización". Adjunta una fotocopia del informe emitido por el Cuerpo de la Policía Local de la localidad de xxxxxxxxxx el 5 de junio de 2004, en el que se constata "que se ha observado en un vehículo de D. xxxxxxxxxx, un rozón cuyo color se corresponde con el que tienen las vallas amarillas por el Ayuntamiento para diferentes eventos, se desconoce por esta Policía Local quién o quiénes o de qué manera se ha producido".

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía nº xxx/2004, de 15 de junio, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra el Órgano Instructor del procedimiento.

Tercero.- El 15 de junio de 2004 el Secretario del Ayuntamiento emite un informe sobre la legislación aplicable y la adecuación a la misma de todo lo que se actúe.

El 26 de julio de 2004 se comunica el trámite de audiencia, no constando en el expediente su recepción por el interesado. Sin embargo, se presume realizada esta notificación, puesto que el 5 de agosto de 2004 tiene entrada su escrito de alegaciones, en el que adjunta la factura de los gastos de reparación y solicita que "me sean pagados dichos gastos". Estos gastos se cifran en la cantidad de 136,14 euros.

Cuarto.- El 19 de agosto de 2004 la Secretaría del Ayuntamiento emite un certificado de las alegaciones presentadas y, en la misma fecha, el Órgano Instructor emite una propuesta de resolución desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia de la caída de una valla de señalización en la vía en la que estaba estacionado.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 15 de mayo del mismo año.

No han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, por lo que carece de sentido entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996, y que, además, la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".



En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha probado, ni de modo indubitable ni de ningún otro, la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal funcionamiento de la Administración. El informe emitido por el Cuerpo de la Policía Local de la localidad de xxxxxxxxxxxx el 5 de junio de 2004 se refiere a la inspección visual practicada ese mismo día, casi un mes después del día en el que se produjo el suceso dañoso según el escrito de reclamación.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La ausencia de la actividad probatoria mínima e indispensable para apreciar la concurrencia o no de los requisitos legalmente exigidos para que la Administración tenga la obligación de indemnizar hace difícil que este Consejo Consultivo dictamine sobre el fondo del asunto sometido a consulta. Sin embargo, el hecho de que el interesado no haya aportado ningún elemento probatorio más, obliga a que, con los datos obrantes en el expediente, se dictamine favorablemente la propuesta de resolución sometida a examen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyyyyy, S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla de señalización en la vía en la que estaba estacionado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN